

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-073/2015.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE JIQUILPAN,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por Norberto Aybarth Sayavedra, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, de once de junio del año en curso; así como de los resultados del cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Electoral Municipal de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán; y





R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende los siguientes:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Jiquilpan, Michoacán.

II. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital respecto de la elección de Ayuntamiento, concluyendo el once de ese mismo mes y año; misma que arrojó los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	1,191 (mil ciento noventa y uno)
	Partido Revolucionario Institucional	5,951 (cinco mil novecientos cincuenta y uno)
	Partido de la Revolución Democrática	2,338 (dos mil trescientos treinta y ocho)
	Partido del Trabajo	97 (noventa y siete)
	Partido Verde Ecologista de México	5,450 (cinco mil cuatrocientos cincuenta)
	Movimiento de Regeneración Nacional	298 (doscientos noventa y ocho)
	Partido Encuentro Social	32 (treinta y dos)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	72 (setenta y dos)

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	27 (veintisiete)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Candidatos no registrados	3 (tres)
	Votos nulos	504 (quinientos cuatro)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social	2,566 (dos mil quinientos sesenta y seis)
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO		15,963 (quince mil novecientos sesenta y tres)

III. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo Distrital Electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable; interpuso juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, en contra del acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, de once de junio del año en curso; de los resultados del cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por dicho Consejo.

TERCERO. Tercero interesado. El diecinueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad. El diecinueve de junio posterior, a las dieciséis horas con doce minutos, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 143/2015 signado por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa, así como el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

QUINTO. Turno del expediente. En proveído del diecinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-073/2015 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P-SGA 1941/2015, recibido en esta ponencia el veinte del mismo mes y año, a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos.

SEXTO. Radicación y requerimientos. El veintiuno de junio de dos mil quince se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdos del veintidós y veinticinco de junio del año en curso, se tuvieron por cumpliendo los requerimientos.

OCTAVO. Admisión. El propio veinticinco de junio del presente año se admitió a trámite el juicio de inconformidad TEEM-JIN-073/2015.

NOVENO. Prueba superveniente. El treinta de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de partes de este tribunal, escrito signado por la parte actora por el cual ofrece una prueba superveniente, con la finalidad de tener por demostrado los actos anticipados de campaña consistentes en el reparto de cobijas; prueba que se tuvo por recibida mediante proveído de esa misma data, reservándose este órgano jurisdiccional su admisión y valoración para el momento procesal oportuno.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. El seis de julio del dos mil quince, al considerarse debidamente integrado el juicio de mérito, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 55, fracción II, incisos a) al c), y 58, de la Ley de Justicia Electoral en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de los resultados del cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiquilpan, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicación del juicio de inconformidad en que se actúa y del respectivo sello de recibido.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente, específicamente del acta de cómputo municipal de la elección.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, consistentes en que la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México no cumple con los requisitos especiales del juicio de inconformidad, contemplados en los artículos 9 y 57 fracciones I y II, de la ley adjetiva de la materia, además de que considera que la demanda es frívola y notoriamente improcedente.

Este Tribunal Electoral considera que las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, deben **desestimarse**, como se explica a continuación:

a) Causal de improcedencia del artículo 11, inciso II de la Ley Adjetiva.

En este apartado cabe referirse a la causal de improcedencia que el tercero interesado hace valer, específicamente, la prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Adjetiva citada, por considerar que en este Juicio de Inconformidad no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del mismo.

Debe desestimarse esta causal de improcedencia, en virtud de que el presente juicio de inconformidad sí se ajusta a las reglas particulares de este medio de impugnación, es decir, el Partido Verde Ecologista de México controvierte la elección de la planilla ganadora a integrar el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, impugnando una sola elección, por lo que cumple con el requisito establecido en fracción I, del artículo 57, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, es de mencionarse, que respecto al requisito establecido en la fracción II, del citado numeral, el tercero interesado señala que fue incumplido por el actor, pues no se individualizaron en la demanda las casillas cuya votación se solicita anular; al respecto, no le asiste la razón, pues el partido inconforme no solamente aduce causales de nulidad de votación en casillas, sino también la actualización de la nulidad de la elección derivadas de la supuesta configuración de irregularidades graves, generalizadas, plenamente acreditadas en la jornada electoral, en el veinte por ciento de las casillas instaladas, así como la configuración de actos anticipados de campaña.

b) Causal de improcedencia del artículo 11, inciso VII, de la Ley Electoral Adjetiva.

Dicha causal de improcedencia la hace valer el tercero interesado, en atención a que “...*el escrito accionado resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, se debe desechar de plano por su notoria improcedencia y frivolidad*”.

Ahora, este órgano colegiado considera que dicha la causal debe **desestimarse**, como a continuación se razona.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”¹

De tal suerte que, el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente asunto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que en el caso, la pretensión del actor consiste en que sea anulada la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, derivado de la actualización de las causales de nulidad que hace valer en su demanda; es una pretensión jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente juicio de inconformidad, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente en términos del artículo 55, fracción II, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, para controvertir las determinaciones sobre la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, los cuales, de ser fundados, podrían dar a la nulidad de la elección.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político actor, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 55, fracción II, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8, 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince y concluyó a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, del día once del mismo mes y año; por lo tanto, el término empezó a contar el día doce de junio del presente año y concluyó el dieciséis siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, ya que fue presentado por Norberto Aybarth Sayavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, tal y como se hace constar en el oficio de acreditación IEM-SE-5053/2015, de veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en atención al artículo 28, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán. Documental pública con pleno valor

probatorio, de conformidad con los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Interés jurídico. Dicho aspecto se actualiza en razón de que fue el representante del Partido Verde Ecologista de México quien promovió el juicio de inconformidad materia de la presente resolución, siendo de explorado derecho, que los partidos políticos, al participar en una contienda electoral, tienen un interés en el desarrollo del proceso electoral, teniéndolo también, respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con los referidos principios, están legitimados para promover el juicio de inconformidad.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 57, del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

I. Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple por que el partido actor señala en forma concreta que combate la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán.

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple por el actor, respecto a las casillas impugnadas, en virtud de que menciona las secciones y las localidades donde éstas se instalaron, como en el estudio de fondo se precisará.

En tanto que, con relación a los requisitos previstos por las fracciones III, IV y V, del numeral en cita, atendiendo a la materia del presente medio de impugnación, no le son aplicables.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de las causales de nulidad de la elección y la nulidad de las casillas impugnadas.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden

que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que ésto produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**⁴ **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

² Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

³ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por el actor se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman la impugnación.

SEXTO. Causales invocadas, y metodología de estudio.

En efecto, del análisis al contenido de la demanda se desprende que el Partido Verde Ecologista de México impugna la comisión de actos anticipados de campaña y la construcción de obras públicas durante las campañas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, actualizándose en su concepto la causal de nulidad prevista en el artículo 71 de la ley adjetiva de la materia; el acta del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, por existir un gran número de boletas faltantes; la nulidad de la elección, derivado de la existencia de irregularidades cometidas en catorce casillas del total de las instaladas en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, por actualizarse en su concepto, la causal de nulidad establecida en los artículos 70, fracción I, y 71, de la ley adjetiva de la materia; por último, respecto a las casillas: 745 Básica y Contigua 1; 746 Básica y Contigua 1; 751 Básica y Contigua 1; y 752 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, derivado del “acarreo de votantes” y “compra de votos”, la actualización de la causal de nulidad recibida en casilla, por haberse ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Por lo que, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer, así como la causal que invoca el promovente:

Sección/elección	Irregularidades o hechos denunciados	Fundamento jurídico
Elección	Si se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, vulnerándose el principio de equidad.	Artículo 71, Ley Adjetiva

Sección/elección	Irregularidades o hechos denunciados	Fundamento jurídico
		Electoral.
Elección	Si con la supuesta construcción de obras públicas se vulneran en forma generalizada y grave los principios rectores de la materia electoral.	Artículo 71, Ley Adjetiva Electoral.
Elección	Conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, al existir un gran número de boletas faltantes de las enfajilladas.	268, de la LEGIPE.
Elección	Si se actualiza la causal de nulidad prevista en la ley adjetiva de la materia, consistente en que se acrediten irregularidades por lo menos en veinte por ciento de las casillas electorales.	Artículo 70, fracción I, Ley Adjetiva Electoral.
751	Haberse ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.	Artículo 69, fracción IX Ley Adjetiva Electoral.
752		
745		
746		

SÉPTIMO. Prueba superveniente. No escapa a este órgano jurisdiccional, que el treinta de junio del presente año, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual ofreció prueba que a su criterio es superveniente.

Así, el partido político ofertó como prueba, la siguiente placa fotográfica:



Previo a determinar sobre su admisión, es necesario atender a lo que en relación a las pruebas supervenientes establece la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente a lo señalado en los dos últimos párrafos de su artículo 22, de los que se desprende:

“ARTÍCULO 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas.

[...]

En ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudiera ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Dispositivo legal del que deriva, que por pruebas supervenientes debemos entender, a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a través del criterio emitido en la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A**

LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.⁶ que para estar en presencia de una prueba superveniente, se debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y,
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por cuanto hace al supuesto identificado en el inciso **a)**, para que se actualice, es necesario se refieran las circunstancias bajo las cuáles tuvo conocimiento de la existencia de los medios de convicción ofrecidos y que éstas queden demostradas, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para aplicar la regla general y admitir los medios de convicción con posterioridad, puesto que al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, permitiendo al oferente que subsane las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Mientras que, en relación al inciso **b)**, es necesario que se encuentre acreditado de manera fehaciente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente tales como por desconocerlas o existir obstáculos, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba ofrecida por el actor, de un análisis de su escrito de presentación y contenido, se

⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-113/2009 y sus acumulados.

considera que no se ajusta a ninguno de los requisitos previstos por los dos últimos párrafos del numeral 22, de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que el oferente no justificó en su escrito de presentación que de la misma tuvo conocimiento una vez presentado el juicio de inconformidad, ni tampoco que existieron obstáculos que le permitieran tener un acceso a dicha prueba, a más de que la fotografía tiene una estrecha relación con los motivos de inconformidad planteados –actos anticipados de campaña-, por lo que resulta inconcuso que bien pudo recabarla y presentarla desde el momento de la interposición de la demanda; consecuentemente, en razón de lo anterior, **es que no ha lugar a tenerla por admitida.**

OCTAVO. Litis. Tomando en consideración los hechos y agravios invocados por el actor en su demanda, la litis en el presente se constriñe en determinar:

a. Si los hechos que el actor presupone, constituyen actos anticipados de campaña atribuibles al candidato José Clemente Covarrubias Castillo, Salvador Romero Valencia, José Rivas Álvarez, candidato a primer Regidor propietario del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Mario H. Bustamante Ayala, conculcan de manera directa las disposiciones constitucionales que afectan en forma grave y determinante al proceso comicial, por vulnerar el principio de equidad en la contienda.

b. Si se configuran irregularidades a la normatividad electoral, derivado de la supuesta ejecución de obras públicas por

parte del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional, durante las campañas.

c. Si se configura alguna irregularidad determinante respecto a conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, al existir, en concepto del enjuiciante, un gran número de boletas faltantes de las enfajilladas.

d. Si procede decretar la nulidad de la votación recibida en casillas, en base a las causales de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, derivado del “acarreo” y “compra de votos” en las casillas, 745 Básica y Contigua 1; 746 Básica y Contigua 1; 751 Básica y Contigua 1; y 752 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; asimismo, si en dichas irregularidades intervino el Diputado Federal Salvador Romero Valencia.

e. Asimismo, si procede decretar la nulidad de la elección por actualizarse la fracción II, del artículo 70 y 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, por acreditarse causales de nulidad de casilla en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente.

NOVENO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”⁷.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686

artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.⁸

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”⁹; la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”,¹⁰ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún

⁸ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

¹⁰ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno corresponde a la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**;¹¹ la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal

¹¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan determinar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**¹²

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**,¹³ conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando

¹² Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

¹³ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**,¹⁴ conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO. Cuestión previa. Este Tribunal advierte que antes de entrar al estudio del presente medio de impugnación en lo relativo a la actualización de nulidad de la elección, es necesario hacer algunas consideraciones en torno a la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

En principio, que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión de la autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido, como ya se dijo, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, y para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, y que el juzgador debe interpretar la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, igualmente se tiene que tener presente que, eventualmente podrán expresarse de tal manera que resultarán ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;

3. Se trate de argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado;

4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y,

5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹⁵

Ahora bien, el actor impugna en su escrito de demanda, específicamente en el hecho octavo, "el Acta Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las Boletas Electorales, de once de junio del presente año", manifestando que del análisis de las actas de la jornada electoral, en cuanto a los folios del número de boletas, se desprende que existió un gran número de boletas faltantes de las enfajilladas.

¹⁵ Tesis 1a./J. 19/2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012. tomo 2, p. 731.

Este órgano resolutor estima que **es inoperante el planteamiento**, como a continuación se razona.

De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; en los respectivos medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, la existencia de irregularidades, sino que tal exigencia tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

En el caso, en virtud de que el actor se limita de manera genérica a manifestar que existió un gran número de boletas faltantes de las enfajilladas, sin haber precisado de qué manera le afectó la supuesta irregularidad y en qué casillas se dio tal situación, para lo cual era necesario que adjuntara las actas de la jornada electoral y precisara en cada una de ellas la falta de folios; de allí que, este tribunal estima que el agravio resulta inoperante.

A más de que este órgano jurisdiccional no está constreñido a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir; de allí que, si el actor fue omiso en precisar la causal de nulidad pretendida, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por esta autoridad, sirviendo de apoyo la tesis emitida por nuestro máximo tribunal número

CXXXVIII/2002 de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

De igual manera, son inoperantes las expresiones invocadas en su hecho sexto de la demanda, en la que refiere que el seis de junio de dos mil quince, en la calle Bugambilias treinta y siete de la Unidad Habitacional FOVISSSTE, se encontraba una caja de cartón con oficios de mensajes del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Para tal efecto, exhibió la certificación de seis de junio de dos mil quince, levantada por el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante ese Consejo, en la cual se asentó que constituyéndose en el domicilio que señala el actor, fue atendido por una persona del sexo masculino, ingresando y revisando las áreas de la casa, sin encontrar lo relacionado con la denuncia, pues solamente encontró una gran cantidad de oficios con un mensaje del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que la parte actora es omisa en precisar de qué manera el hecho en cuestión le genera un perjuicio, o repercute de manera determinante como irregularidad en la elección de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Por razón de método, se estudiarán inicialmente los agravios relativos a las posibles violaciones sustanciales y generalizadas, hechas valer por el actor como actos anticipados de campaña y construcción de obras públicas, encuadradas en el artículo 71 de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana; posteriormente, se procederá a estudiar si existió la compra de votos y acarreo de votantes en diversas casillas del Municipio de Jiquilpan, Michoacán; para finalmente, analizar si se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 70, fracción I, de la ley invocada.

Sin que la manera en que se abordarán los agravios cause perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las causales de nulidad elección y de nulidad de la votación recibida en las secciones invocadas por el actor.

I. Nulidad de la elección por actualizarse violaciones sustanciales en forma generalizada anteriores a la jornada electoral.

En los hechos primero, cuarto, quinto y sexto de la demanda de Juicio de Inconformidad, así como en el agravio primero, el enjuiciante expone que el candidato ganador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en compañía de diversos ciudadanos, cometieron actos anticipados de campaña; asimismo, que el mencionado instituto político realizó dos obras públicas con la finalidad de verse favorecido en las elecciones.

Al respecto, en principio, debe señalarse que el artículo 71, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere la posibilidad de declarar la nulidad de una elección de ayuntamientos, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que éstas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promovente o los candidatos.

Sobre el tema, la Sala Regional Toluca,¹⁶ sostuvo que de presentarse casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma **grave** y **determinante** al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la Constitución Federal, en razón de que de presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Supuesto en el que invariablemente debían darse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

¹⁶ Juicio de Revisión Constitucional ST-117/2011.

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y,

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En tanto que, demostrado éste, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Asimismo, que para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Por ende, para estar en condiciones de determinar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

A) Actos anticipados de campaña.

Primeramente, este tribunal considera pertinente invocar el marco normativo que rige los actos anticipados de campaña.

Del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del 13 y 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende lo siguiente:

1. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
2. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.
3. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción de algún partido o

candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes

Es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente¹⁷.

Con base en la normativa precisada, se procede a realizar el estudio del hecho acreditado, advirtiéndose que, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos:¹⁸

¹⁷ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, así como, los Juicios de Revisión Constitucional: SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

Elemento	Definición.
Personal	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
Subjetivo	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
Temporal	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

1. Entrega de cobijas el veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

Elemento personal. Con los medios de prueba que obran en el juicio de inconformidad, está evidenciado que José Clemente Covarrubias Castillo fue candidato a Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, como hecho notorio se invoca que Salvador Romero Valencia¹⁹ tienen el cargo de Diputado Federal por el referido partido político; en tanto que, respecto a José Rivas Álvarez y Mario H. Bustamante Ayala, al no invocarse por el actor el carácter que ostentan, -así como otros ciudadanos-, se consideran como simpatizantes de la fuerza política en mención; por tanto, este elemento se encuentra actualizado.

Elemento subjetivo. El que conforme al escrito de demanda de inconformidad, se hace consistir en el hecho de que, de la información obtenida en las redes sociales, en la cuenta oficial del Diputado Federal Salvador Romero Valencia, el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el mencionado Diputado Federal, acompañado de José Clemente Covarrubias Castillo, José Rivas Álvarez, candidato a primer Regidor propietario del Partido

¹⁹ <http://diputadospri.com/website/Conoce2.aspx?n=353>

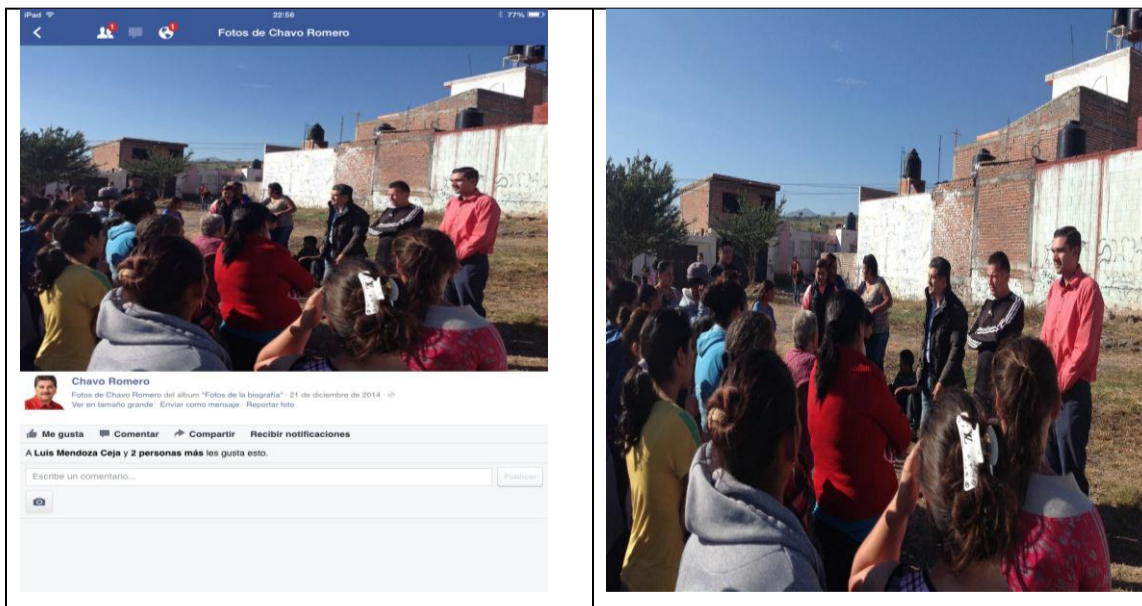
Revolucionario Institucional, el ciudadano Mario H. Bustamante Ayala, entre otros, a sabiendas que sería precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, realizó diversas visitas a las comunidades Abadiano, Los Tabanos, El Fresno y Santa Bárbara, dejando un saludo navideño y entregando como regalos, cobijas.

Menciona que posteriormente, realizó visitas en La Nogalera (La Nopalera), La loma y Los Lavaderos en Jiquilpan, Michoacán, reuniendo a los ciudadanos para influir en las elecciones, causando un impacto en la intención del voto a su favor.

Así, con la finalidad de acreditar el primero de los hechos ofreció como medio de convicción las pruebas **técnicas**, consistentes en un disco compacto que contiene el video, -que fue debidamente desahogado por el magistrado instructor acompañado de la secretaria instructora y proyectista que dio fe de la diligencia-, con la descripción siguiente:

Video	Contenido
VID-01-Clemente Covarrubias	El video tiene una duración de dieciocho segundos, en la que se observa un grupo de personas reunidas, sin poder precisar del audio y video la actividad que están desarrollando.

Así como, las siguientes placas fotográficas:





Medios de prueba que por sí solos son insuficientes para acreditar una vulneración a los principios que rigen la celebración de las elecciones, pues éstas constituyen pruebas técnicas, que por sus propias características presentan suma complejidad para acreditar todos los hechos que se pretenden probar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la imágenes de un hecho o situación, más no todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación; de tal suerte que el artículo 19, párrafo segundo, de la ley adjetiva electoral, imponga al oferente la carga legal de señalar concretamente lo que se pretende acreditar con éstas.

Debiendo por tanto, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen con el elemento de convicción, requisitos que si bien no resultan esenciales para el ofrecimiento, su omisión afecta decisivamente el alcance probatorio del elemento ofrecido, puesto que no se aportan al juzgador los elementos necesarios sobre ciertos aspectos contenidos en la prueba, que pretenden demostrarse con la misma, y que pueden ser contrastados con otras probanzas.

Ahora bien, al incumplir con tales extremos, se arriba a la conclusión de que las pruebas ofertadas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que base su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

A mayor abundamiento, es dable señalar que aunado a lo anterior, ha sido criterio de este tribunal que las páginas de Facebook no son aptas para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, máxime que de las imágenes ofertadas no se desprende indicio alguno respecto a la presunta entrega de cobijas en las localidades, Abadiano, Los Tabanos, El Fresno y Santa Bárbara, de Jiquilpan, Michoacán; consecuentemente, no se configura el elemento subjetivo.

2. Aparición televisiva.

Elemento personal. Con los medios de prueba que obran en el juicio de inconformidad, está evidenciado que José Clemente Covarrubias Castillo fue candidato a Presidente Municipal de

Jiquilpan, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; por tanto, este elemento se encuentra actualizado.

Elemento subjetivo. El que conforme al escrito de demanda de inconformidad, se hace consistir en el hecho de que, José Clemente Covarrubias Castillo realizó una aparición televisiva **aproximadamente** el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, violentando el artículo 41 constitucional y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para el efecto de acreditar la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, ofreció la prueba técnica consistente en una memoria USB, la cual contiene un video que fue debidamente desahogado, con lo siguiente:

“Contiene un archivo con un audio video con una duración de diecisiete minutos con cuarenta y cinco minutos, la cual consiste en una filmación hacia un televisor en la que se transmite una entrevista en un noticiero.

Primeramente se ve una toma a una persona de sexo masculino, que parece ser el conductor principal del noticiero, sentado, con lentes; al fondo se observa parcialmente un logotipo que dice “Canal 34 TV... Ciénega de...” y al fondo del lado derecho del conductor un reloj que señala “21:38”, el conductor comienza a hablar “Bien amigos nuestros, continuamos con nuestro programa; gracias por darnos ese voto de confianza y estar con nosotros (inaudible) a su programa informativo treinta y cuatro, bueno pues, se suma a esta mesa de trabajo (ininteligible) saludar, al doctor José Clemente Covarrubias que esta noche con nosotros ...(inaudible)”

Posteriormente el conductor saluda de mano a una persona de sexo masculino que aparece en la toma vistiendo un suéter rojo, a la vez que se oye la voz del conductor diciendo “Cómo esta doctor buenas noches, pues un placer saludarle doctor, estábamos platicando ahorita con el ingeniero Abraham España hace unos momentos cuando dábamos a conocer del PRI en el estado de Michoacán y hablando de ser parte el presidente nacional de este partido, el presidente nacional del partido César Camacho bueno, habla de la figura de seis aspirantes a registrarse como candidato para la gubernatura del estado de Michoacán, eh... al respecto tu vienes a hacer un comentario, te escuchamos”.

Quien dice ser Clemente Covarrubias: Si muchas gracias, te agradezco primero por el espacio, (ininteligible) por haberme convocado y por haberme invitado a que dieran mi punto de vista, realmente este, en el proceso interno que ya viene para la gubernatura, también se abrió el proceso interno para los candidatos, a los alcaldes a las alcaldías de Michoacán, y este, quiero decirles yo a todo el público televidente a mis compañeros y amigos, a mucha gente me ha preguntado que si yo pensaba, este, pues tratar de hacer el trámite para llegar a tener una candidatura de Jiquilpan, yo les quise venir a decir aquí el público en general y principalmente a los simpatizantes que me han apoyado, y a la gente que me ha preguntado que **yo estaba muy respetuoso de los tiempos de mi partido porque todavía no se abría la convocatoria, el día de hoy tenemos la convocatoria lista para los aspirantes a la presidencia municipal de aquí de Jiquilpan.**

Quiero decirte que, vengo a decirles a... a todas las personas que me han apoyado y que siempre me lo han preguntado que **yo no podía abrirme porque todavía no eran los tiempos yo soy muy respetuoso de los tiempos pero ahora que hasta la convocatoria estoy listo para participar vamos a participar en el proceso interno que se abrió el día de hoy vamos a inscribirnos el día veinticuatro de enero que es el día que se debe inscribir el día de hoy salió la convocatoria pero tenemos que reunir ciertos documentos que se necesitan, cada uno de los aspirantes, hay algunos otros aspirantes que tienen todo mi respeto y, y, el día de mañana si yo soy el que quedo en primer lugar les agradezco al pueblo en general por el apoyo que me han dado si es otro de los candidatos el que tiene la prioridad yo lo apoyaré yo seré un apoyo para ese candidato de nuestro partido.”**

Se escucha nuevamente la voz del comentarista, sin aparecer a cuadro y dice: “Ingeniero España”.

Aparece en cuadro otra persona de sexo masculino quien parece ser el Ingeniero España, a quien le dieron el uso de la palabra y dice: “Ya estoy en este sentido, a esto se debe doctor que muchas personas que tienen la oportunidad o que les gusta estar seguimiento el desarrollo de los partidos políticos (inaudible) un poco retrasado cuando ya por parte de Acción Nacional ya hay precandidatos ya registrados, en donde ya hay inclusive candidatos de unidad con otro partido eh... hacer el PRI va muy retrasado. ¿Esto, se debe a que ustedes están esperando los tiempos de aplicación? A si es, así es Abraham en nuestro partido todos los candidatos hemos sido muy respetuosos y todavía no sabía, hasta el día de hoy que salió la convocatoria. Vamos a trabajar este... yo creo que cada partido tiene sus reglamentos y cada partido tiene que ser muy respetuoso de los tiempos no podíamos adelantarnos a que saliera la convocatoria me decían oye ¿cuándo te vas a manifestar y eso? yo no me podía manifestar antes, yo si **soy aspirante a competir en las**

elecciones internas de mi partido, hay más candidatos vamos siendo respetuosos y el que salga elegido yo creo que nos vamos a sumar para empezar a apoyarlo.”

Continúa hablando el conductor del programa “Doctor adelántanos un poquito, nos habla, traes unos documentos de la convocatoria. Cuáles son los puntos de esa convocatoria cuál es el perfil que ocupa un candidato (ininteligible) ...el perfil de un candidato, de un aspirante para registrarse, (ininteligible)”

Continúa hablando el varón a quien se dirigen como Clemente Covarrubias “Si, son muchos los... los, un reglamento muy grande, tiene muchas hojas, este, lo leímos ahora en el partido, ya dimos a conocer cuáles son los puntos, a grandes rasgos cómo son puntos que ya tengas un tiempo militando en el partido que ya tengas viviendo o que seas ciudadano jiquipilgense residiendo ya por un tiempo, que no tengas antecedentes penales, que este, son principalmente los, los, los, requisitos principales para contender en la elección interna. Estamos tratando de buscar una persona honesta, estamos tratando de ver que sea un candidato de unidad y que sea una persona que sea transparente que trate de que los ciudadanos lo apoyen por su, por su trayectoria. Y eso es lo que queremos, es lo que queremos en el PRI nosotros, yo me sumaré a la campaña de los otros militantes si ellos y el partido los ven con más posibilidades de adquirir (inaudible)”.

Interviene el varón a quien se dirigen como ingeniero España y dice: Si me permiten hacer un paréntesis (ininteligible) tenemos una llamada telefónica si me permite...”

Se escucha la voz sin aparecer a cuadro del ciudadano Covarrubias diciendo “Si claro”

Continúa el ingeniero España “(ininteligible) ...porque me llama mucho la atención... hay otras personas que han estado participando, tenemos en la línea telefónica a Jorge Romero, muy buenas noches”.

Se escucha otra voz masculina que responde “Qué tal Abraham muy buenas noches y muchas gracias por la oportunidad de poder dirigirme tu auditorio Abraham.”

Interrumpe el ingeniero España: “Nada más que aprovechando la ocasión tenemos nosotros oportunidad de estar siguiendo el desarrollo al interior de los partidos políticos **en esta ocasión tenemos la participación del PRI para saber cómo se está desarrollando al interior** que realmente le interesa a simpatizantes y amigos de esta corriente política que en este caso se había estado nombrando tu participación en esta contienda al interior, que nos puedes decir en relación a esto Jorge.”

Responde al parecer la persona que se comunicó vía telefónica: “Sí, mira Abraham yo manifesté mi aspiración para contender por la presidencia municipal de Jiquilpan eh, con un poco de desfase en los tiempos entonces yo comienzo al recibir muchas adhesiones y muestras de apoyo y después de un tiempo de este trabajo proselitista tengo yo acceso algunos sondeos de opinión y veo que no me alcanza lo que había hecho, y que el doctor Covarrubias encabeza las encuestas, pues no sólo de mi partido sino puntea en las preferencias para ser el próximo presidente municipal de Jiquilpan es por ello que yo decido hacerme a un lado y apoyar a mi amigo Clemente Covarrubias a quien envió un saludo para que el encabece el proyecto del PRI en Jiquilpan eh, la contienda electoral del próximo 7 junio va Abraham, va ser muy complicada y los priistas de Jiquilpan necesitamos ir unidos y cerrar filas en torno a nuestro próximo candidato, doctor Covarrubias con el que seguramente vamos a ganar la presidencia municipal y recuperar a Jiquilpan para el PRI.”

Continúa hablando el ingeniero España, quien aparece a cuadro, “Bueno en lo que tú haces mención Jorge tu postura es como cualesquier otro mérito militante del partido que tiene todo el derecho de poder solicitar su participación, eh... la determinación que tú tomas está basada de acuerdo a una encuesta o una situación que tú estuviste analizando, pero lo más importante, que creo podemos rescatar es precisamente la participación de los militantes de ese partido que están buscando que esto sea lo más armonioso porque es algo que lamentablemente a caracterizado al PRI, que ya a la hora de las cuestiones internas es más desgastante la parte interna que la parte constitucional.”

Se escucha la voz de quien habló por teléfono: “Así es, yo confío en que en esta ocasión todo los sectores del partido y todas las fuerzas vivas del partido van a concluir en torno a esta candidatura del doctor Covarrubias porque te repito es un proyecto ganador y yo reconozco que es un proyecto que está muy adelante en las encuestas y con el que seguramente vamos a ganar el próximo 7 junio.

Interrumpe Abraham España: “Vamos esperar la participación de algunas otras personas que tienen la intención o que se sumen o que estén participando ¿qué día es cuando se (ininteligible) para poder hacer... el registro?” Se escucha una voz masculina que responde “24 enero” (ininteligible). Continúa el ingeniero España, quien aparece a cuadro diciendo “ ¿Algo que quieras comentar?”

Acto seguido aparece el conductor a cuadro diciendo “Yo te agradezco Jorge la forma en que lo has dicho en una forma muy clara muy transparente y que eso de que hablas de sumar no restar esto debe de obedecer ya directamente a un comentario al doctor Covarrubias, yo te agradezco tu llamada y gracias por hacer este contacto vía telefónica.”

Se escucha la persona que habló por teléfono diciendo: “Gracias a ti buenas noches.”

Enseguida aparece a cuadro el doctor Covarrubias diciendo: “Pues quiero agradecer a nuestro amigo Jorge Romero, yo lo invité a participar y éste, para mí él es una excelente persona y yo creo que tiene un perfil adecuado para competir en las elecciones internas de su partido yo lo que comentaba a Jorge, es que llegó un poco tarde porque este proceso lo hemos venido manejando desde hace algún tiempo que si quería sumarse mi candidatura, yo con todo gusto le abría las puertas para que viniera a sumarse a trabajar juntos, pero le agradezco el día de hoy su llamada, que nos acaba de hacer, y el decirle que le agradezco mucho y que estamos para tratar de sumar y no restar y que en esta ocasión si me toca a mí encabezar las encuestas, adelante, que se sume al trabajo y que en otra ocasión nosotros lo apoyaremos. Muchas gracias.”

Se escucha el ingeniero España que interviene y aparece a cuadro “ En esta ocasión eh... le hacía mención hace un momento a la persona que habló a Jorge Romero eh... que todos tienen participación y eso sucede entre los partidos políticos; al interior del PRI ¿ya se ha aprendido precisamente de algunos tropiezos que se a tenido durante lo largo del partido, para modo de poder sacar una buena... un buen candidato?”

Posteriormente contesta a quien se dirigen como el doctor Covarrubias: “Yo creo que sí, nos ha dolido mucho algunas derrotas que hemos tenido en tiempos anteriores por qué nos hemos “despeleado” y por eso el presidente del partido del PRI César Camacho, a nivel nacional ha insistido mucho con las candidaturas de unidad y yo respeto a todos los demás aspirantes a la candidatura y les digo vámonos sumando vamos viendo cómo van las encuestas con la ciudadanía que salgamos a las calles preguntemos porque ahorita eh... los candidatos a la presidencia, los candidatos a las diputaciones, los candidatos a la gubernatura muchas de las veces todos esos políticos (ininteligible) ya no nos creen ya no nos creen porque hemos fallado en muchas ocasiones, yo quiero decirles a la población en general a mi partido que qué ser transparentes que hay que hacer las cosas bien y que si tratamos de hacer las cosas bien unidos podemos sacar una candidatura de unidad y podemos aspirar a la constitucional y poder ganar la presidencia municipal de Jiquilpan.

Acto seguido, aparece nuevamente el ingeniero España a cuadro, diciendo: “Por último le pregunto nada más al interior del partido, ¿tu participación es impulsado por los mismos militantes y simpatizantes o es tu participación la que quieres alcanzar?”

Enseguida aparece nuevamente el ciudadano Covarrubias diciendo: “No, mi participación es por los militantes y simpatizantes, o sea,

realmente mi partido yo... yo soy muy respetuoso de todos los demás aspirantes y espero que los militantes y simpatizantes hagamos un consenso en forma general y que nos vayamos con el candidato ideal. El mejor de todos yo quiero ser humilde en esto, no quiero decir que yo soy el mejor, que se vea, que entre todos nos juntemos y que hagamos un análisis para no equivocarnos y el que vaya adelante en las encuestas, le preguntemos a la ciudadanía ¿cuál quiere que lo represente? y con ese nos vayamos todos.”

Posteriormente aparece a cuadro el conductor diciendo: “Bien, yo quisiera agregar nada más doctor gracias por su presencia desde luego, eh, se habla de más aspirantes, ya ahorita hablo este... Jorge Romero...¿qué otras personas que están dentro del partido tienen esta misma aspiración que tienes tú y que están sujetos a la convocatoria y la segunda pregunta sería hablas de unidad, hablas de integración, hablas de que se podrá llevar a cabo un candidato de unidad finalmente, o ¿se van a basar en las encuestas y quien hace las encuestas?”

Enseguida aparece el doctor Covarrubias a cuadro nuevamente precisando: “Primera pregunta sí hay otros candidatos, este... está el señor Javier Santillán, está el señor Martín González que creo que son aspirantes, también el mismo presidente del partido Mario Bustamante, pero yo creo que podemos llegar a la unidad, podemos ver el mecanismo, cuál puede ser la forma ideal de escoger al candidato. Yo les comentaban, yo les comentaba a nuestros compañeros, vamos haciendo una encuesta, una encuesta con empresa seria, ¿sí? y que las paguemos entre todos para ver para no equivocamos, porque tal, vez estoy equivocado en mis perspectivas de que yo vaya delante las encuestas y tal vez Javier Santillán también cree que va delante las encuestas, también Martín González, también Mario Bustamantes es muy probable que estemos equivocados y la mejor forma de llegar a una elección con el candidato idóneo creo que sería hacer una encuesta y ver qué opina la gente ¿sí?, que nos unamos todos y si es alguien de ellos que va adelante (ininteligible) con gente que me apoya para apoyarlos para que sea un candidato de unidad.

Se oye una voz masculina que dice: “Ingeniero España.”

*Aparece a cuadro el ingeniero España diciendo: “No puedes eh, eh, yo creo sería, **sería todo vamos esperar los tiempos como bien dices doctor ver también la participación de algunos otros aspirantes**, todo el que esté registrado en su partido tiene derecho a participar al interior de su partido no sólo en el PRI sino todos los partidos, vamos esperar que se den los tiempos y sobre todo que el resultado al interior de este partido pueda emanar a un buen representante de esta comunidad para modo de que esta contienda sea una contienda de calidad, que podamos aspirar a algo (ininteligible).”*

Cambia la toma y aparece el conductor precisando “Pues bien, pues muchísimas gracias al doctor por visitarnos y ahora sí, que de una manera muy franca y abierta te has dirigido al auditorio, a los menos priístas que te ven y escuchan en estos momentos y tus palabras pues ahora sí que fueron muy claras y sonaron en forma muy transparente. Ingeniero España, yo te agradezco muchísimo pues ya llegamos al final de nuestro programa prácticamente, se nos han quedado algunas notas que... usted háganos el favor de acompañarnos en nuestro próximo programa, tenemos algunos reportajes que compartir con todos ustedes, de manera local y verán que tenemos mucho que compartir aquí en Jiquilpan y sobre el panorama que usted acaba de escuchar y de ver estaremos con los medios de comunicación muy al pendiente; ingeniero España.”

Acto seguido, se enfoca al ingeniero España quien señala: “Si nada más hacerle, recordarle a la gente, no se olvide a partir del primero de febrero en esta misma televisora está desarrollando un programa denominado “Tu voz tiene eco”, un programa que va a estar precisamente en contacto con la ciudadanía, un programa en donde vamos a tener oportunidad nosotros los ciudadanos de poder expresar algunas inquietudes que tenemos, o que algunos de los funcionarios que aún están vigentes, prácticamente como van de salida ya se les olvide que tienen un compromiso y que se les paga, que tiene un compromiso moral y lo dejan ya al aventón. Éste programa “Tu voz tiene eco” a partir del día primero febrero vamos estarles exigiendo a estas personas que cumplan con su compromiso y para las personas que vienen a la continuación en la parte política a las personas que son suspirantes y que son aspirantes y que en su momento van a ser candidatos sepan que la ciudadanía también estamos en la postura de estarles exigiendo a lo que se compromete en este tiempo de campaña. Sería todo.”

Posteriormente, aparece el conductor dirigiéndose a la cámara “Muy bien muchísimas gracias, no se retire de su televisor, tengo todavía información local y mire usted ¿ha pasado por la calle Aquiles Serdán? Bueno, si no ha pasado últimamente se están haciendo algunos trabajos de remodelación, ¿sabe dónde? Al estacionamiento del centro recreativo de Jiquilpan llama muchísimo la atención porque ya teníamos miedo hasta pasar por ese sitio y vea usted lo que encontramos en este lugar y conozcan los detalles de la siguiente información.”

Con esto termina el video al minuto diecisiete con cuarenta y cinco minutos.

Medio de prueba que igualmente al ser técnica tiene únicamente **el valor de indicio**, y que por sí solo es insuficiente para probar los extremos pretendidos por el actor, esto es, la

presunta comisión de actos anticipados de campaña, relativos a la participación televisiva del ciudadano José Clemente Covarrubias Castillo, el actor se limita a señalar el acontecimiento de tal hecho **aproximadamente** en diciembre de dos mil catorce, sin mencionar la fecha exacta de dicha aparición y el canal por el que supuestamente fue transmitida; de ahí que el actor falte a su deber de probar sus afirmaciones, al no acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como no presentar pruebas fehacientes para su demostración.

A más de que, del análisis del video presentado por el actor tampoco se tiene por demostrada la existencia de actos anticipados de campaña, en atención a que no se actualizan los supuestos legales que los constituyen, a saber:

1. No se evidencia actividad alguna adjudicable a José Clemente Covarrubias Castillo o al partido político que a la postre lo postuló como candidato a Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, que tuviera por efecto la obtención del voto.

2. No se advierte la promoción de la imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, imputables a José Clemente Covarrubias Castillo, al Partido Revolucionario Institucional o a sus simpatizantes, que tengan como propósito el de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

3. No se contienen actos o hechos que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Aunado a ello, este órgano colegiado mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, a efecto de que informaran si a esa fecha, había sido presentado por algún partido político, Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional o su candidato, José Clemente Covarrubias Castillo, por actos anticipados de campaña, que a decir del actor, acontecieron el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, por la repartición de cobijas y su participación “en una entrevista televisada en ese mismo mes”.

Requerimientos a los cuales los citados funcionarios informaron que no se había presentado Procedimiento Especial Sancionador alguno.

De lo anterior se advierte que este tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar la existencia de actos anticipados de campaña y consecuentemente una vulneración al principio de equidad en la contienda, mismo que se configura como uno de los valores superiores del ámbito electoral, debido a que se materializa en diversos rubros, entre ellos, la propaganda electoral y política, derivada entre otros, de actos proselitistas.²⁰

En el caso, los hechos invocados por el actor, no fueron debidamente acreditados, por lo que no se cuentan con elementos para determinar alguna desventaja con los demás contendientes postulados al cargo de Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, por no contener elementos que posicionen al

²⁰ Que puede definirse como el conjunto de actividades que una personas, organización o partido político lleva a cabo con el objeto de ganar adeptos para su causa.

candidato José Clemente Covarrubias Castillo, ni al Partido Revolucionario Institucional que lo postuló, de manera indebida frente a los electores; y por tanto, no provoca lesión a los **principios de certeza**²¹ y **legalidad**²² propios de la función electoral.

Principios que no se vieron afectados, al no haberse acreditado que el candidato o bien el instituto político antes referidos hayan inobservado el mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos que marca la normativa electoral, porque el hecho de que el actor refiera que dichos hechos ocurrieron, respecto a la entrega de cobijas, el veintiuno de diciembre de dos mil catorce y respecto a la aparición televisiva, aproximadamente en esa fecha, ello no es razón suficiente para tener por acreditada la violación al texto constitucional ni a los principios que rigen en materia electoral y que se han anotado anteriormente.

Ahora bien, al haberse determinado la inexistencia de la supuesta violación a los principios o precepto constitucional alguno que hiciera posible determinar la nulidad de la elección por violaciones generalizadas graves y sustanciales acaecidas dentro de la jornada electoral, es evidente que el presente elemento no se satisface.

²¹ Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujeta.

²² En la garantía formal para que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos como entidades de interés público

Por tanto, al no haberse actualizado en ambos casos, el elemento subjetivo, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal.

En consecuencia, en el caso concreto, los hechos de la demanda y las constancias que obran en autos, no evidencian la existencia de los actos anticipados que refiere, ni que éstos constituyan en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas ni que éstas fueron determinantes para el resultado de la elección, el agravio que hace valer resulta **infundado**.

B) Ejecución de obras públicas.

1. El actor señala en el hecho cuarto de la demanda, que conforme a la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de Jiquilpan, Michoacán, el veintitrés de mayo de dos mil quince, en la calle Zaro con esquina Agave de la Colonia La nopalera, se llevó a cabo una obra pública consistente en una **zanja que va por media calle**, la cual inicia de la calle Agave hacia la calle Zaro, con una medida aproximada de cincuenta a sesenta metros en la cual se instaló tubería de PVC, estando la obra a cargo de José Munguía Sánchez, quien dijo laboraba para la empresa COPSA, S.A de C.V., el cual mencionó que fue contratado por un regidor de nombre “Salvador” de quien desconocía los apellidos, así como de otro regidor de apellido “Santillán” y el señor Rodolfo Corona; cuya obra manifiesta que fue realizada por el Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de favorecerse en las elecciones.

2. Que conforme a la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal de Jiquilpan, Michoacán, de cinco de junio de

dos mil quince, en la que se hace contar que en la calle Zaro de la Colonia La Nopalera, en un espacio de terracería de aproximadamente treinta metros, se estaba construyendo una **cancha de básquet bol**, aparentemente por personas que hicieron una donación sin ningún interés político, a lo que dice, que por el conocimiento popular, se realizó con fines o interés partidistas del Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, este tribunal considera pertinente invocar la normatividad que se vincula con la comisión de los hechos que el actor hace valer como irregularidades graves y generalizadas.

El artículo 41 base, III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La misma norma constitucional establece, que únicamente existirán tres excepciones, siendo éstas: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esta disposición constitucional es desarrollada por el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 69, párrafo 16, mismo que dispone que durante treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales

se abstendrán de establecer y **operar programas extraordinarios** de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Por su parte, en términos del artículo 230, fracción VII, incisos b) y e), del mencionado ordenamiento, la vulneración de esta previsión legal es atribuible a las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales, **órganos de gobierno municipales**, órganos autónomos y cualquier otro ente público, por los siguientes supuestos:

-La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

- La utilización de programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En esa sintonía, el Instituto Nacional Electoral expidió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los*

procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015",²³ que tiene como finalidad garantizar que se cumplan los principios de seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, de los procesos electorales.

En el caso concreto, a efecto de acreditar la realización de obras públicas que atribuye al Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de verse favorecido en las elecciones, el recurrente acompañó a su escrito de demanda, las siguientes documentales:

a. Documentales públicas consistentes en las certificaciones de veintitrés de mayo y cinco de junio de dos mil quince, levantadas por el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante ese Consejo.

Documentales que al obrar en original en el expediente, merecen en términos de los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, valor probatorio pleno.

Sin embargo, no obstante lo anterior, no le asiste la razón al inconforme, en virtud de que, si bien, en la primera de las certificaciones enlistadas, el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán, hizo contar que efectivamente en el lugar que señala el actor se estaba construyendo una zanja, entrevistando a una persona del sexo masculino quien dijo ser el

²³ Acuerdo INE/CG617/2015 de fecha dieciocho de febrero, así como el acuerdo INE/CG120/2015 que lo modifica en acatamiento a sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral y con motivo de diversas solicitudes presentadas al respecto. Ambos localizables en <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/normas>

arquitecto de la obra, manifestó entre otras cosas, que **era una obra de drenaje que contrató el municipio**; también lo es que el recurrente no acreditó que se tratara de una operación de un programa extraordinario de apoyo social o comunitario que tuviera relación con el Partido Revolucionario Institucional y que implicara la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, mismo que está prohibido expresamente por la normatividad.

Sino por el contrario, se limita a señalar que se trata de una obra realizada por el referido partido político, con la finalidad de tomar ventaja en las elecciones, argumento que resulta insuficiente para acreditar, en su caso, que se tratara de un programa de gobierno municipal extraordinario, ejecutado en los treinta días anteriores a la jornada electoral.

Por otra parte, respecto a la construcción de la **cancha de básquet bol**, de la certificación de cinco de junio del año en curso, levantada por el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán, se desprende que se su construcción se trata de una donación particular del Arquitecto Israel Castro.

Por tanto, resulta también infundado el planteamiento del inconforme, pues no acreditó ni de manera indiciaria que se tratara de un programa extraordinario del gobierno municipal que vulnerara la normatividad electoral y por ende, los principios de seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

II. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (acarreo y compra del voto).

La causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que hace valer el actor, es **infundada**, como a continuación se sustenta:

En los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, 85, numeral 1, incisos d), e), f), 92, numeral 3 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Así, a fin de preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, se dota al presidente de la mesa directiva de casilla, de facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública e incluso suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otro lado, la ley adjetiva electoral, en su artículo 69, fracción IX, prescribe como causal de nulidad de votación recibida en casilla el ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Causal mediante la cual se protege la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral, buscando que en las elecciones se den condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

Por ello, la libertad, la secrecía e intransferencia del voto son postulados que protegen la voluntad del elector de cualquier influjo económico o sugestivo al decidir a quién favorecerá su sufragio; de ahí que, en esencia esas disposiciones lo que tutelan, es que esa voluntad del ciudadano no se vea influenciada por circunstancias económicas o alguna situación de presión.

Por lo anterior, de la lectura de los preceptos legales referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, se deben acreditar plenamente tres elementos:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**; y
3. Que esos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es

un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”, consistente en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.²⁴

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

²⁴ SUP-JIN-298/2012.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2000²⁵, bajo el rubro “***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)***”.

Ahora, es importante destacar algunos de los conceptos aplicables a la presente causal que ha desarrollado la Sala Superior, destacando las siguientes:

- La **violencia**, implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.²⁶
- **Compra de votos**, se entiende en sentido literal, el influjo en la decisión del sufragio mediante un intercambio económico. Ese intercambio surge entre los partidos y candidatos, que ofrecen beneficios materiales a particulares a los votantes, a cambio del voto.²⁷
- **Coacción del voto**, este concepto, atiende más bien a todos aquellos actos que generen presión o inducción en los electores; es decir, que por circunstancias externas el elector se sienta amenazado, velada o supuestamente, y ello provoque una influencia que lo motive a cambiar el sentido de su voto.²⁸

²⁵ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

²⁶ SUP-JIN-298/2012

²⁷ SUP-JIN-359/2012

²⁸ SUP-JIN-359/2012

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: a) violencia; y, b) presión.

Para ello, **es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

En lo referente a la circunstancia de tiempo, en el tipo de nulidad no se hace referencia específica a ello, no obstante, de la construcción normativa se puede inferir lógicamente que las conductas sancionables **se deben efectuar el día de la jornada electoral**, a partir de que se integre la mesa directiva de casilla.

Por lo que ve a la circunstancia de lugar, en el tipo de nulidad tampoco se aprecia referencia a esto, aun así, se puede advertir que normalmente los actos tienen lugar en la casilla, pues se hace mención a los electores y a los miembros de la casilla, lo que acontece una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

e) Carácter determinante de las conductas.

En relación con este elemento se debe acreditar, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación

en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados. En concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 53/2002,²⁹ bajo el rubro; **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis CXIII/2002,³⁰ bajo la voz **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”**

También puede tenerse por actualizado este elemento cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en

²⁹ Disponible en la revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

³⁰ Disponible en: la revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JIN-298/2012**, sostuvo que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.

Sustentando también, que en cuanto al último elemento, la ley no solo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores

o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado candidato y partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*principio pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

Por lo mismo, **para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones**, en términos de lo que establece el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso particular, el instituto político impetrante, sostiene que durante la jornada electoral llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince, se incurrió en irregularidades, las cuales hace consistir en lo siguiente:

-Acarreo de votantes y presión a electorado.

1. Que dentro del desarrollo de la jornada electoral, el Candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido

Revolucionario Institucional, Ricardo Rivas, durante la elección, alrededor de las 11:00 horas en **Tololan**, cerca de la sección 0751, acarreó votantes y presionó a los electores.

2. Que el referido candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido Revolucionario Institucional, Ricardo Rivas, durante la elección, alrededor de las 11:50 horas, en **Los Remedios**, frente a las casilla de la sección 0752, acarreó votantes y presionó a los electores.

-Compra de votos.

3. Que alrededor de las 11:00 horas, el Diputado Federal, Salvador Romero Valencia, se reunió con personas en la vía pública en **Francisco Sarabia**, sección 0745 y 0746, y posteriormente, se le vio acompañado del candidato a Síndico, José Rivas, donde bastantes personas afirman que portaban dinero en efectivo para la compra de votos.

Previo a enlistar y valorar las pruebas que aportó el actor para acreditar las irregularidades en las cuatro secciones que refiere, es necesario precisar, que la Sala Superior ha sostenido al resolver el expediente **SUP-JIN-359/2012** que, la individualización lleva necesariamente la exigencia de que los hechos impacten directamente en la casilla o en la elección, lo cual tiene su razón de ser en la medición de la determinancia cuantitativa o cualitativa, pues en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos, esto es, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se san en relación a la elección o casilla que se

impugna, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo causal ente la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulnera la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal ente el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto, el recurrente no precisó las casillas que comprenden las secciones que impugna, **sí mencionó los datos de ubicación en las que se instalaron**, por lo que al advertir este tribunal su causa de pedir, en términos del artículo 33 de la ley adjetiva de la materia, se estudiarán los agravios planteados, pues además, al tratarse de casillas que se ubicaron en una misma sección, de acreditarse la compra de votos y el acarreo de votantes, tales irregularidades incidirían en todas las casillas que éstas comprendieron; por tanto, el material probatorio acercado por el recurrente está referido a todas las casillas que comprende dichas secciones, existiendo en consecuencia, un nexo causal entre los hechos irregularidades y el sustento de su pretensión.

Así de una revisión de las actas de la jornada electoral, se puede desprender lo siguiente:

- Que en la sección 745 impugnada, se instalaron las casillas Básica y Contigua 1, en la calle Vicente Guerrero, número 59, Francisco Sanabria.

- Que la sección 746 impugnada, se instalaron las casillas Básica y Contigua 1, en la calle Veinte de Noviembre, sin número.
- Que la sección 751 impugnada, se instalaron las casillas Básica y Contigua 1, en el kiosco de la localidad de Tololan.
- Que la sección 752 impugnada, se instalaron las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, en la Escuela Hermanos Guerra, calle Juárez, sin número, Los Remedios.

De esta manera, a fin de acreditar las aseveraciones citadas anteriormente, el actor ofreció como medios de convicción, los siguientes:

1. Documentales públicas, consistentes en diecinueve actas destacadas, del nueve y once de junio de dos mil quince, levantadas ante la fe del Notario Público ciento sesenta y cuatro, Licenciado Antonio Gudiño Sánchez, con ejercicio y residencia en Jiquilpan, Michoacán; que no obstante de tener la naturaleza de públicas, en el caso concreto, carecen de valor probatorio, dado que éstas **no son eficaces** para acreditar los hechos con las que el actor las relaciona, -acarreo de votantes y compra de votos-, pues si bien en las mismas, se contiene lo siguiente:

ACTA DESTACADA	FECHA DEL ACTA	COMPARECIENTE	NARRACIÓN DE HECHOS
Ochocientos tres	09/06/15	Arturo Álvarez Moreno	Manifestó que el día siete de junio del año en curso, escuchó a una de las representantes de casilla, tratando de convencer a la gente para que votara por el partido del PRI.
Setecientos noventa y uno	11/06/15	Mónica Ivette Guerra Mora	Que el día siete de junio del año en curso, fue representante del INE, la cual estaba en la casilla 736 contigua, manifestando que los demás funcionarios de casilla fueron comprados por el PRI.
Setecientos noventa y tres	09/06/15	Lucí Yoana Gutiérrez Padilla	Que el día seis de junio del año en curso, el Licenciado Christian Rojas, el cual es suplente del

ACTA DESTACADA	FECHA DEL ACTA	COMPARECIENTE	NARRACIÓN DE HECHOS
			Regidor del partido del PRI, llegó a la Nopalera para darle quinientos pesos a la gente, el cual hizo el comentario que era para darle un apoyo a la gente por parte del Comité del PRI.
Setecientos ochenta y ocho	09/06/15	Patsy Selene Yeo Mejía	Que el día seis de junio del año en curso, le llamaron por teléfono que estaba la compra de votos en Santa Barbará , que llegó y estaba entrando y saliendo gente de la casa que le comentaron que habían recibido una llamada donde les dijeron que en ese domicilio estaban comprando el voto y que ella les hizo el comentario que la venta del voto era un delito federal y ellos le dijeron que habían tenido una junta para hablar que si ganaba el partido del PRI en la forma en que iban a trabajar.
Ochocientos dos	11/06/15	Sandra Patricia Romero Carrillo	Que el siete de junio del año en curso, le tocó presenciar cómo camionetas del comité del PRI acarreaban gente para obligar a los mismos a votar por dicho partido, así como ofrecerles dinero con la finalidad de que votaran por ellos.
Setecientos noventa y seis	09/06/15	Karla Patricia Estrada Anaya	Que el día seis de junio del año en curso, se encontraba en casa de su amiga cuando llegó la coordinadora de Campaña del PRI, y le entregó a su amiga credenciales para votar, mandándole sacar copias. Así también que sus amigas le comentaron que dentro de esa casa las revisaron y les entregaron quinientos pesos a cada una para que vendieran su voto a favor de Clemente Covarrubias toda vez que era el mejor candidato.
Ochocientos Cuatro	11/06/15	Jesús Eduardo Castillo Ceja	Que el siete de junio del año en curso, encontrándose en la sección setecientos treinta y cuatro, se encontró a una señora que le dijo que si iba a votar, que le dijo que si le daba su credencial de elector ella le daría quinientos pesos, a lo que ella le contestó que si y dicha señora le dio el dinero y le comentó que su voto iba a ser nulificado, siendo que su credencial hasta ese día no se la habían devuelto.
Setecientos noventa y nueve	09/06/15	Martha Elena Vargas Guzmán	Que el siete de junio del año en curso, recibió en su celular cuatro llamadas de Cecilia Valencia, la cual le ofreció comprarle su voto

ACTA DESTACADA	FECHA DEL ACTA	COMPARECIENTE	NARRACIÓN DE HECHOS
			a lo que ella asevera se negó, aún cuando ella le insistía para que fuera a su domicilio por el dinero y le llevara su credencial para votar.
Setecientos noventa y dos	09/06/15	María Isabel Gudiño Torres	Que el siete del año en curso, la señora Liliana Álvarez estaba comprando votos para el Partido Revolucionario Institucional
Setecientos noventa	09/06/15	Juanita Vianey Guerra Magallón	Que el siete de junio del año en curso, cuando llegó a la casilla para votar observó a dos personas que llevaban consigo una urna y que en un carro color tinto había otra urna color naranja con la leyenda "GOBERNADOR", señalando que le causo asombro y se quedo en la casilla para ver como se desarrollaba la jornada electoral
Setecientos noventa y uno	09/06/15	Susana Valdovinos Padilla	Que el veintiuno de mayo del año en curso, llegó la Coordinadora del PRI a su casa y le dijo que si le podía prestar su credencial de elector, diciéndole que era una ayuda que le iba a dar el candidato del PRI, anotando los datos de su credencial. Asimismo, manifestó que el seis de junio llegó la mamá de la Coordinadora del PRI a su casa y le pidió nuevamente la credencial para entregarle la ayuda señalando que ahí se encontraba el señor Iván del PRI dándoles quinientos pesos a las personas que ahí se encontraban.
Setecientos noventa y cinco	09/06/15	Mayra Isabel Estrada Ramos	Que el seis de junio del año en curso estaba en la casa de Susana Valdovinos Padilla, cuando llegó la señora Mayra Oregel y les dijo que fueran a su casa y al entrar a ésta, las revisaron que no llevaran celulares, diciéndoles que les darían quinientos pesos si entregaban su credencial si votaban por el Doctor Covarrubias.
Setecientos noventa y siete	09/06/15	Verónica Vargas Martínez	Que fue "movilizadora de la sección setecientos treinta y tres" con el Coordinador de la campaña y que siempre estuvo siempre afuera la Regidora del PRI además de que vio a su camioneta se acercaban dos personas y que ella les daba dinero.
Ochocientos siete	11/06/15	María de los Remedios Arteaga Preciado	Que el siete de junio del año en curso se encontró a la señora Luz María Días, que le dijo que votara

ACTA DESTACADA	FECHA DEL ACTA	COMPARECIENTE	NARRACIÓN DE HECHOS
			por el PRI y le daría un billete a lo que ella le comentó que no necesitaba dinero para que hubiera un cambio.
Setecientos ochenta y nueve	09/06/15	María Francisca López Martínez	El siete de junio del año en curso, ella se encontraba como representante de casilla en Tololan, Michoacán, llegando un representante del PRI, con el secretario de esa Tenencia al cual le entregó una cantidad en efectivo.
Ochocientos seis	11/06/15	Delia Sánchez Suarez	Que el día siete de junio del año en curso vio cuando un señor que se le conoce como "el negro", le estaba dando dinero a dos señoras afuera de la casilla, señalando que después el representante del PRI incitó a la gente para que votara por su partido, manifestando también que el señor Chavo Romero, le manifestó que estaba apoyando al partido que si lo apoyaba con su voto y que para ello le ofreció quinientos pesos.
Setecientos noventa y tres	09/06/15	Janeth Josefina Gutiérrez Bautista	Que el seis de junio del año en curso llegó una señora chaparrita y le dijo que si de verdad quería un cambio votara por el PRI, ofreciéndole quinientos pesos, que solo era cuestión de que ella votara, le tomara una foto a la cartilla y le daban la cantidad acordada.
Setecientos ochenta y seis	09/06/15	Juan Manuel Contreras	Que José Manuel Sánchez Núñez y Alejandro Ceja Martínez, coinciden al afirmar que el siete de junio del dos mil quince, se hizo presente el señor diputado federal Salvador Romero, acompañado de Salvador Rivas, y manifestaron "compadre ya empezamos a celebrar el triunfo y Abraham le contestó que a las nueve"
Ochocientos cinco	11/06/15	María Guadalupe Romero Carrillo	Que el domingo siete de junio del presente año, fue funcionaria de casilla en la sección 046, observando ella muchas anomalías debido a que gente que entraba a votar les decían "vota por el PRI", asimismo, que le tocó observar y escuchar como hacían llamadas y les decían "fulanita no ha venido a votar y si son tantos votos, sácalos y tráelos a votar" y les ofrecían dinero para que votaran por el PRI, a unos les daban cien pesos a otros doscientos y a otros quinientos.

También lo es que, no pueden probar de modo absoluto los hechos o situaciones que se pretenden demostrar, puesto que constituyen testimonios ratificados por los ciudadanos ante la fe del notario público citado, respecto de los que no se cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que se trata de declaraciones contenidas en escritos, en que se hacen constar hechos supuestamente ocurridos en fechas diversas a la de su ratificación; a más de que en muchos de los casos los deponentes manifiestan haber escuchado sobre las supuestas irregularidades, es decir, no les constan los hechos de manera directa; de ahí que resulte evidente que este último no se encontraba presente en el lugar en que, a decir, de los comparecientes se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, por tanto, lo único que le puede constar al fedatario público ante quien comparecieron los ciudadanos antes citados es que se identificaron y ratificaron las declaraciones que exhibieron ante su oficio público.

Por tanto, se insiste, que el fedatario que recibió las ratificaciones en cita, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, las documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actos para probar sus aseveraciones.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/2002**, de rubro: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”***.

Además, debe señalarse que los testimonios rendidos por los ciudadanos en cita, no aportan elementos ciertos y suficientes para estimar que efectivamente se acredita la compra de votos y acarreo de votantes que refieren en ellos; por tanto, como se anotó no obstante su calidad de públicas, a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al haberse extendido ante un fedatario público, este tribunal electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente, esto es, para acreditar la causal de nulidad invocada.

Se afirma de esta manera, ya que el artículo 3, de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, verbigracia, las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que

tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presencié o conocí en sus funciones de fedatario.

Es aplicable al caso por analogía la tesis VI.2º.C378 C., visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible bajo el rubro: **“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL”**.

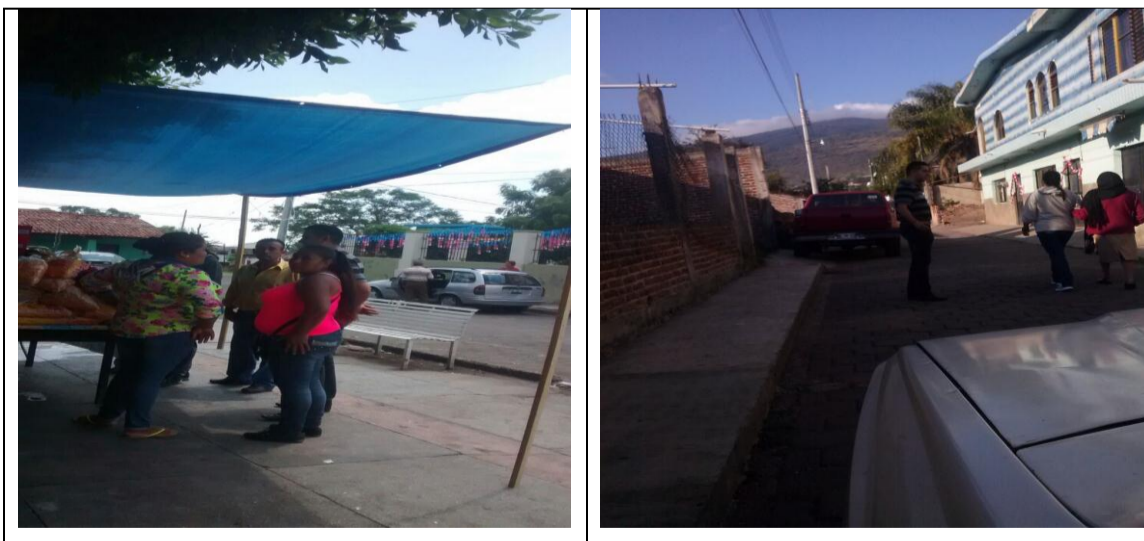
2. Pruebas técnicas, consistente en un disco compacto que contiene nueve videos relacionados con los hechos y ocho placas fotográficas -relacionadas con la compara de votos y acarreo de votantes-, que fueron desahogados por el magistrado instructor y la secretaria instructora y proyectista que dio fe, previa citación de la partes, el veinticinco de junio del año en curso, obedeciendo a lo siguiente:

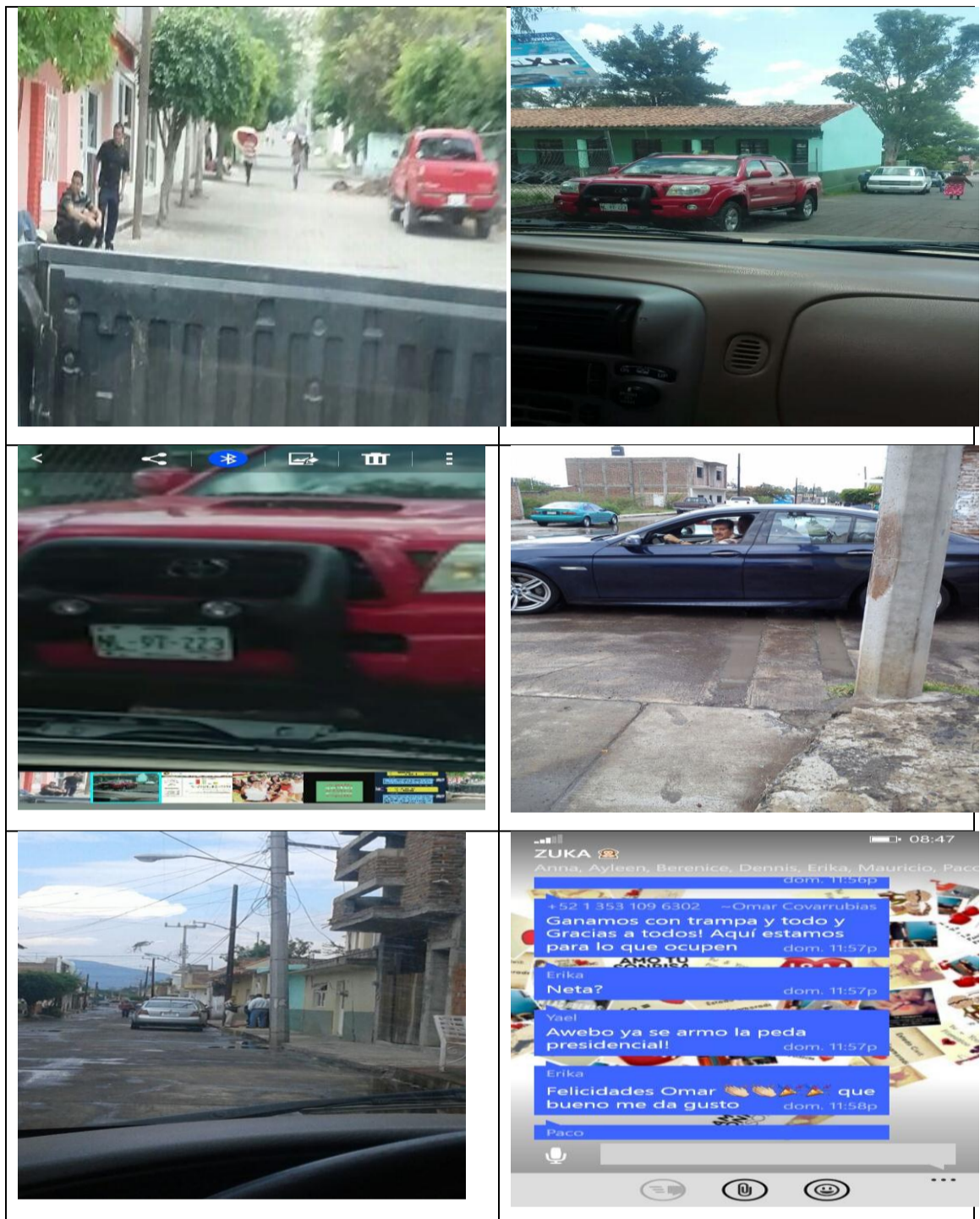
Video	Contenido
VID-01-Ricardo Rivas	El video tiene una duración de siete segundos, en la que se observa realizado en una plaza pública, en la que aparecen diversas personas sin que de la imagen o audio se pueda precisar que actividades se están desarrollando.
VID-02-Ricardo Rivas	El video tiene una duración de 20 segundos en donde se pudiera apreciar que es en un lugar público y se distinguen parte del cuerpo de dos personas; del audio se escucha la voz de una mujer diciendo: <i>“...hola gloria, hola, me están diciendo que se les dijo a todos los partidos que podrían traer a la gente que no puede caminar, yo por ejemplo este, traje a mi mama que esta con mis niños pero ella si puede caminar, ahora este...”</i>
VID-03-Ricardo Rivas	El video tiene una duración de 34 segundos en donde se puede apreciar que esta grabado dentro de un vehículo en donde se distinguen parte del cuerpo de dos personas y se precia también el exterior del vehículo en donde se observa una camioneta roja y unas personas en la calle además de una persona dentro de una propiedad con fachada de color verde.
VID-01-Salvador Romero	El video tiene una duración de 19 segundos, se aprecia en el video a un grupo de personas reunidas a un costado de un vehículo en la calle, sin que se pueda precisar que

Video	Contenido
<p>VID-01-Omar Covarrubias</p>	<p>actividades están desarrollando las mismas.</p> <p>El video tiene una duración de un minuto con treinta y un segundos, en el video se aprecia la imagen de un celular donde esta saliendo una llamada al número 523531096302, así mismo del audio se puede escuchar lo siguiente:</p> <p>Voz 2: <i>Bueno...</i> Voz 1: <i>hola mijo, perdón se me corto, estoy cenando, te decía ¿si eres Omar Covarrubias, verdad?</i> Voz 2: <i>no</i> Voz 1: <i>perdón...</i> Voz 2: <i>sí,</i> Voz1: <i>¡ah! si te conocí en la campaña de tu papá nomas que yo tuve que salir a Guadalajara, haz de cuenta que ahorita que voy llegando, me dicen que si gano el doctor Covarrubias, dije a qué chido, ya... ya era necesario un cambio en Jiquilpan, que bueno me da gusto, y mañana, ¿qué harás?</i> Voz 2: <i>mande...</i> Voz 1: <i>¿mañana que harás?</i> Voz 2: <i>la verdad no sé... (inaudible) mi papá.</i> Voz 1: <i>órale, yo dije bueno déjame le digo a Omar que hacemos, ahí me saludas a Alan y pues saludos Omar y, ¿si es Omar Covarrubias, o no?, es que me pasaron tu numero, de todos modos cualquier cosa estamos en contacto luego te mando un mensajito de mi numero, este es de mi de una amiga que me lo presto, pero ya cualquier cosa, sale y vale que estés bien mijo, sale y vale hasta luego.</i> Voz 2: <i>inaudible.</i> Voz 1: <i>felicidades</i> Voz 2: <i>muchas gracias.</i></p> <p>Se aprecia nuevamente la imagen del celular concluyendo la llamada.</p>
<p>VID-02-Salvador Romero</p>	<p>El video tiene una duración de 40 segundos, se aprecia en el video a cuatro personas reunidas a un costado de un vehículo en la calle las cuales se puede observar a dos de pantalón negro con camisa blanca, una de pantalón negro con camisa roja y una de pantalón blanco con camisa blanca con negro, sin que se pueda precisar que actividades están desarrollando las mismas. Y se escucha una voz “en primer plano” que dice: ahí esta el hijo de puta, como no, a huevo.</p>
<p>VID-03-Salvador Romero</p>	<p>El video tiene una duración de un minuto con dieciséis segundos, en el video se puede apreciar una casa color blanca con amarillo del cual se puede distinguir que está marcada con el número 47, a la cual se observa que ingresan dos personas del sexo femenino acompañadas de un menor en donde se escucha una voz femenina que dice: “ ¿Por qué estas grabando?, acto seguido fuera de la casa, se escucha otra voz que dice: inaudible... ahí van las señoras con sus credenciales ahí, ahí esta chavo romero adentro, el candidato a... ahí entraron con una señora ahí....</p> <p>Acto seguido se observa que sale del interior de la vivienda hacia el patio de la misma propiedad y sin salir de la misma a una persona del sexo femenino, que dice: ¿Por qué estas grabando para acá?</p> <p>Persona 2: por que nada, no estoy grabando para allá, soy libre, mija soy ciudadano libre puedo hacer lo que yo quiera, mientras no te agrave ni te moleste, ni te afecte.</p> <p>Voz femenina: pero estas apuntando tu celular para acá.</p>

Video	Contenido
	<p>Persona 2: no le hace, no pasa nada, grabando, nada mas grabando la ife que traían en la mano, si, si, si, si, si, si.... con el candidato ahí adentro en su casa, con el candidato a sindico, con el candidato a sindico, todo bien, y con el diputado chavo romero ahí adentro claro, si, si, si...</p> <p>Acto seguido se ve que se alejan las personas del sexo femenino.</p>
<p>VID-04-Ricardo Rivas – Noemi Vargas</p>	<p>El video tiene una duración de veintinueve segundos, en el video se aprecia que la grabación fue realizada en una plaza pública en la que se encuentran diversas personas de las cuales hay algunas formadas en fila, así como una camioneta color azul y se observan las casas de alrededor.</p>
<p>VID-04-Salvador Romero</p>	<p>El video tiene una duración de veintitrés segundos, en el video se puede apreciar que se encuentran reunidas 3 personas y del contenido del audio se puede advertir un dialogo entre estas del contenido siguiente:</p> <p><i>Persona 1: yo no traiba celular, me lo hubieras prestado.</i></p> <p><i>Persona 2: chavo romero vino aquí, y ese no podía estar aquí,</i></p> <p><i>Persona 3: ¿sabes donde estuvo?</i></p> <p><i>Persona 2: estuvo donde esta laura, a casa pollo, inentendible...</i></p> <p><i>Persona 3: ¿a que vino?</i></p> <p><i>Persona 2: a traer dinero</i></p> <p><i>Persona 1: así fue la paca que dio</i></p> <p><i>Persona 2: vino a traer dinero onta laura.</i></p> <p><i>Persona 3: pero usted vio.</i></p> <p><i>Persona 2: ni modo taba dando dinero, como hijos de puta inaudible.. ponte truza están comprando.</i></p> <p><i>Persona 3: y si te llevan a atestiguar vas.</i></p>

Así también, las fotografías que el actor relaciona con los hechos relacionados con la compra de votos y acarreo de votantes, son las siguientes:





Las anteriores pruebas tienen el carácter de **técnicas**, que de conformidad con los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Al respecto, cabe decir que las pruebas consistentes en las placas fotográficas, y en los diez videos aportados por el actor, constituyen meros **indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, se hace conforme a esas bases y, por ende, serán entendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante.

De esta manera, es menester precisar que del análisis de las fotografías, lo único que puede desprenderse es que se captaron imágenes de diversos vehículos (camioneta roja, y automóviles azul y gris), estacionados en distintas partes, sin que afuera de éstos haya persona alguna; ni se advierta un acarreo de votantes o la compra de votos por parte del referido Salvador Romero Valencia u alguna otra persona; asimismo, se observan otras dos escenas de pequeños grupos de personas de las que no se aprecia el motivo por el cual están el mismo sitio; de lo cual tampoco puede acreditarse lo señalado por el actor; así también, la

imagen de un celular, en el que se aprecia una conversación en la que el número 52 1 353 109 63 02, con nombre "Omar Covarrubias", señala que ganaron con trampa y todo, manifestando que ahí está para lo que ocupen; sin embargo de ésta conversación, en virtud de no tenerse el contexto de la misma, no puede dársele el significado pretendido por el recurrente, en el sentido de que el candidato José Clemente Covarrubias Castillo fue él que ganó con trampa; asimismo, en otra de las imágenes se aprecia un carro color azul, con una persona adentro, de la cual el recurrente señala que se trata del mencionado Diputado Federal; sin embargo de dicha imagen tampoco es posible desprender una conducta irregular; en consecuencia, las pruebas ofertadas en ninguna forma son aptas para demostrar los extremos pretendidos.

Mientras que, por lo que respecta a los diez videos, este órgano colegiado también estima que éstos tampoco son idóneos para probar las afirmaciones del inconforme, pues de los mismos tampoco se advirtió el pretendido acarreo y compra de votos, ello en virtud de que, como se aprecia de la descripción que este tribunal efectuó al momento de practicar su desahogo, lo único que pudo advertirse -en seis de ellos- que diversos grupos de personas se reunieron en plazas públicas en la calle, sin que se pudiera apreciar las actividades que éstas se encontraban realizando o la finalidad de su reunión; mientras que en otro, sólo se desprende una llamada telefónica, cuya conversación personal no tiene relación alguna con la compra de votos o acarreo; mientras otros dos, corresponden a la toma de una personas entrando a su domicilio y a la reunión de diversas personas en las que quien enfoca la cámara realiza diversos cuestionamientos; sin que de ello tampoco pueda desprender las mencionadas irregularidades.

Bajo ese contexto, con los elementos que obran en autos, ni aún adminiculados entre sí, se prueba lo alegado por el actor, máxime que la demanda adolece de la precisión en cuanto a las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, pues en las mismas, si bien específica, en cuanto al acarreo de votantes, que en las secciones 751 y 752, “Ricardo Rivas”, aproximadamente entre las 11:00 y 11:50 horas, fue quien los acarreo y presionó a los electores, también lo es que no precisó cuántos electores fueron transportados hasta las casillas que comprende tales secciones, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada.

En igual sentido, respecto a la supuesta compra de votos, únicamente señala que a las 11:00 horas, el Diputado Federal, Salvador Romero Valencia, acompañado del candidato a Síndico, José Rivas, portaban dinero en efectivo para la compra de votos, siendo omiso en señalar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pues en primer término, no señala a cambio de qué contraprestación pedían el voto para el partido que resultó ganador; tampoco, por cuánto tiempo se dio la supuesta irregularidad y menos aún, el número de personas que recibieron la entrega de dinero, identificándolas plenamente.

Aparte, de las actas oficiales de las mesas directiva de casilla, no se hace señalamiento alguno que indique irregularidades ocurrida durante la jornada electoral, ni siquiera de ellas se desprende manifestación alguna en ese sentido, hecha por el representante del citado instituto político, ni de ningún otro, y si bien, la falta de protesta no convalida las irregularidades, en términos de la jurisprudencia 18/2002, cuyo rubro es: **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”**, debe decirse que

éstas debían haber sido probadas por el impugnante, lo que no ocurrió en la especie.

Por último, respecto a lo arguido por el actor en el sentido de que existió coacción por miembros del Partido Revolucionario Institucional, particularmente la cometida por un servidor público (Diputado Federal, Salvador Romero Valencia), con el objeto de favorecer a dicho partido político, de lo que en buena medida, resultó vencedor en la elección de Jiquilpan, José Clemente Covarrubias Castillo, es de señalarse que conforme al material probatorio que el recurrente aportó, consistente en las placas fotográficas y videos justipreciados, no se advirtió que el referido funcionario federal haya coaccionado al electorado.

En tal virtud y toda vez que del materia probatorio ofrecido por el actor no se acreditó la comisión de las irregularidades alegadas; consecuentente, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

III. Nulidad de la elección por acreditarse causales de nulidad de casilla en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales.

El actor hace valer la causal de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 70 y 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, derivado de acreditarse causales de nulidad de casilla en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente, pues en su concepto, existieron violaciones graves, generalizadas y sustanciales, durante la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Este tribunal electoral considera que dicho agravio deviene **inoperante**, como enseguida se analiza.

En principio debe señalarse que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión de autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho³¹.

Además, igualmente se ha sostenido que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, que para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, y que el juzgador debe interpretar la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, igualmente se tiene que tener presente que, eventualmente podrán expresarse de tal manera que resultarán ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor³², particularmente cuando, en lo que interesa:

- I. Resulten **argumentos genéricos**, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- II. Igualmente **resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas.**
- III. Se trate de argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado.
- IV. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no

³¹ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

³² De conformidad con la Jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo es: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**"

conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- V. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En efecto, la inoperancia del agravio radica en el hecho de que las manifestaciones del partido actor se sustentan en expresiones subjetivas y genéricas, las que se infiere sin base objetiva, ni probatoria, como a continuación se explica.

En la especie, resulta insuficiente que, en la demanda, únicamente se aluda la acreditación de alguna o algunas causales, en el veinte por ciento de las casillas instaladas, en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, de las cuales, a su decir, en catorce de ellas se demuestra la existencia de irregularidades, pues para ello era necesario, primeramente individualizar las catorce casillas en las que se estuviera en este supuesto; y posteriormente, acreditar que en éstas se actualizaba cualquiera de las causa de nulidad de votación recibidas en la casilla, enlistadas por el numeral 69 de la ley adjetiva de la materia, así como aportar las pruebas idóneas para acreditar su dicho.

Sólo hecho lo anterior, este tribunal estaría en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la **materia fáctica** que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron³³.

Es decir, no basta la sola mención de que se actualiza la nulidad de la elección de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, derivado de la presunta existencia de irregularidades cometidas en catorce casillas instaladas en ese municipio, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, pues el actor se limitó únicamente a presentar elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, la exigencia entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o

³³ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-359/2012.

desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el promovente en el presente juicio.³⁴

De esta forma, para evidenciar la actualización de la mencionada causal de nulidad de elección, la cual hace recaer en la existencia de violaciones cometidas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y el propio partido, en detrimento de los principios de equidad en la contienda, legalidad, certeza y una votación libre y auténtica, era necesario que las pruebas que ofrece, también estuvieran referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

En ese sentido, el actor ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. **Documentales públicas**, consistente en diecinueve actas destacadas, del nueve y once de junio de dos mil quince, levantadas ante la fe del Notario Público ciento sesenta y cuatro, Licenciado Antonio Gudiño Sánchez, con ejercicio y residencia en Jiquilpan, Michoacán.

2. **Documentales públicas**, consistente en cuarenta y nueve hojas de incidentes de las casillas instaladas en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán.

³⁴ Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Sala Superior 67/2002 con rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, así como la tesis relevante XXVII/2008, con rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**. Ambas consultables en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cit., Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 553 y 554 y Volumen 2, Tomo II, pp. 1584 y 1585, respectivamente.

3. **Documentales privadas**, consistente en veinte escritos de incidentes, denominados “formato de reporte de casilla” y cuarenta y nueve hojas de incidentes presentados el día de la jornada electoral, de las casillas instalas en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán.

Documentales con las cuales, por sí solas pretende demostrar la existencia de irregularidades graves, sustanciales y generalizadas durante la jornada electoral del pasado siete de junio, sin vincularlas con la existencia de hechos irregulares que hayan acaecido en las catorce casillas que refiere.

Lo anterior es así, pues si bien, en las actas notariales los comparecientes ante el fedatario público, realizaron diversas manifestaciones con respecto a una supuesta compra de votos; asimismo, de los veinte escritos de protesta; cuarenta y nueve hojas de incidentes y diecinueve actas destacadas, se puede advertir la existencia de distintas irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral, tales como un número sobrante de representantes de un partido político; se presentaron personas de diverso instituto político a tomar fotografías de las casillas; se permitió a personas ajenas a la sección acercarse al centro de votación; a otras se les dio más de una boleta para votar por un mismo cargo; se asentó una supuesta compra de votos y acarreo de votantes; presión sobre el electorado; así como que funcionarios de las casillas eran parientes de candidatos y que el ciudadano Salvador Romero hizo acto de presencia en la sección 738, saludando a los votantes; también lo es que el actor faltó a su deber de relacionarlas con las casillas en las que pudieran incidir tales irregularidades; lo que imposibilita a este tribunal efectuar un estudio de dicha causal de nulidad de la elección, pues ello

implicaría no solamente una suplencia de los agravios, sino un estudio oficioso de los mismos.

Lo anterior aunado a que, no obstante la naturaleza de públicas de las diecinueve actas notariales, en éstas se consignan testimonios rendidos posteriores al día en que las incidencias ocurrieron, esto es, los testimonios fueron rendidos ante el fedatario público el nueve y once de junio del año en curso, mientras las presuntas irregularidades acaecieron el día de los comicios; de ahí que, además, ésta probanza sea insuficiente para acreditar la actualización de vulneración en el veinte por ciento de las casillas instaladas en Jiquilpan, Michoacán.

Así también, en relación a las hojas de incidentes, si bien éstas tienen una naturaleza pública, se insiste, el actor faltó a su deber de hacer valer las causales de nulidad de votación recibida en la casilla que estimaba se configurara, y a la par robustecerlas con otros medios de prueba para que se corroborara su dicho.

Mientras que, de los veinte escritos de protesta, en quince de ellos no se asentó la casilla respecto a la cual se pretendía asentar las irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral y las restantes, su contenido no es coincidente con los incidentes levantados en los centros de votación.

En apoyo se cita, la jurisprudencia número 13/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación de rubro y texto siguiente: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de

las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar”.

Por último, no escapa a este tribunal la manifestación señalada por el actor en el sentido de que “El Consejo Municipal Instituto Electoral de Michoacán, evidencia su desinterés de hacer un análisis profesional, imparcial, apegado a principios de derecho, con una interpretación conforme a la Constitución y realiza una salida legalista y simplista por que desconoce el imperio de los derechos fundamentales y por ello pasa por alto las violaciones que está cometiendo a la norma...”, manifestación respecto de la que no puede hacerse algún pronunciamiento, dado que no la encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas como causas de nulidad, previstas en el numeral 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ni tampoco expone el por que, en su caso, habría de repercutir en cualquiera de los actos reclamados materia del presente juicio.

En consecuencia, ante la presencia de argumentos que resultan genéricos, el agravio resulta inoperante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Electoral Municipal responsable, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección del pasado siete de junio del presente año.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, el actor y tercer interesado; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las veinte horas con diez minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-073/2015**; la cual consta de ochenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste.**